

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6833 DE 06/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. **6833** DE **06/09/2023**

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. **6833** DE **06/09/2023**

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 6833 DE 06/09/2023

criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** (en adelante "la Investigada") con **NIT 800225417-6** habilitada mediante Resolución No. 50 del 11/04/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas VDW239 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6833 DE 06/09/2023

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, "*Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las*

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No. 6833 DE 06/09/2023

básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

¹⁸ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 6833 DE 06/09/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	477067	20/07/2020	VDW239	"EXCEDE PESO AUTORIZADO SEGUN TIQUETE DE BASCULA # 16469 (...)"	Tiquete de pesaje No. 16469 Expedido por la estación de pesaje báscula Media Canoa Norte	49.540 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

N o.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	477067	VDW239	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S2	48.000	1.200	49.200	49.540

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

15.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "Media Canoa Norte" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²².

²² Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. **6833** DE **06/09/2023**

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalada.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas VDW239 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** con **NIT 800225417-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas VDW239 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6833 DE 06/09/2023

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** con **NIT 800225417-6**, p por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** con **NIT 800225417-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto

RESOLUCIÓN No. **6833** DE **06/09/2023**

en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA** con NIT **800225417-6**.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁴.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.06
10:09:22 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6833 DE 06/09/2023

Notificar:

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: smibarra@transcomerinter.com - asistentelegal@transcomerinter.com

Dirección: CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181

IPIALES - NARIÑO

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisor: Paola Gualtero - Profesional especializado DITTT

²⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE



ISO IEC 17025:2005
15-LAC-035

CODIGO: PR-R-01
version 4

CERTIFICADO NUMERO: **CM20-001**
Number

Pagina **1 de 3**

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory
INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA MEDIACANOA NORTE
Apparatus
FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer
MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type
IDENTIFICACION: 5693125-5HN
Identification number
RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range
SOLICITANTE: CONSORCIO RQS
Customer

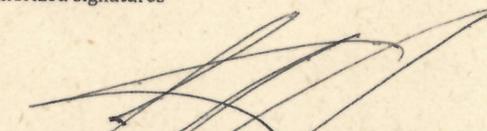
Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals

DIRECCION SOLICITANTE Cra 100 No. 5-169 of 315B
customer address
SITIO DE CALIBRACION: km 36 +700 Via Mediacanóa Norte- Yumbo (Yotoco)
calibration adress
FECHA DE CALIBRACION: 2020 01 09
date of calibration

NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3
Number or pages of this certificate and documents

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures



DUVIER M. LONDOÑO
DIRECTOR TECNICO
Autorizado por
Fecha de emision: 2020-01-11
Date of issue



Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
 ESCALA (d): 10 kg
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	35,1	35,2	35,15
Humedad %	85	85	85
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

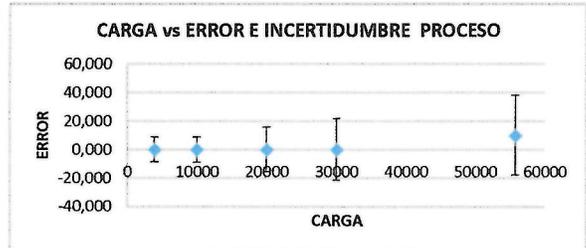
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 55720 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,9
10000	10000	0	16
20000	20000	0	22
30000	30000	0	28
55720	55730	10	39



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		55720	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	55730	0	10
2	55730	0	10
3	55730	0	10
4	55730	0	10
5	55730	0	10
6	55730	0	10
7	55720	0	0
8	55720	0	0
9	55720	0	0
10	55720	0	0

Desviación estándar de la prueba de repetibilidad.

S= kg

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	18360	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	18360	0
2	18360	0
3	18360	0
4	18370	10
5	18360	0
E /max / exc		10

Camionera

3	1	2
5		4

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

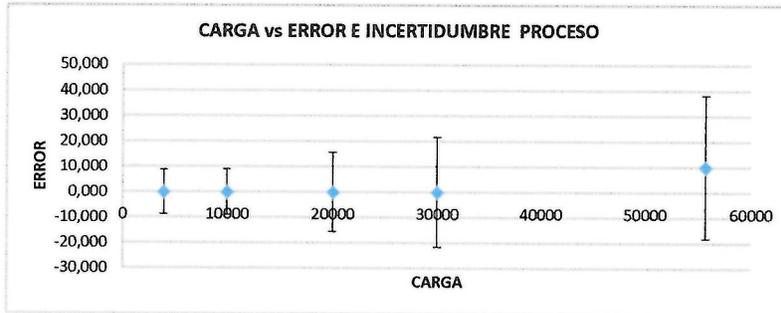
La estimación de incertidumbre en cada punto de medición se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,3 + 5,5E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

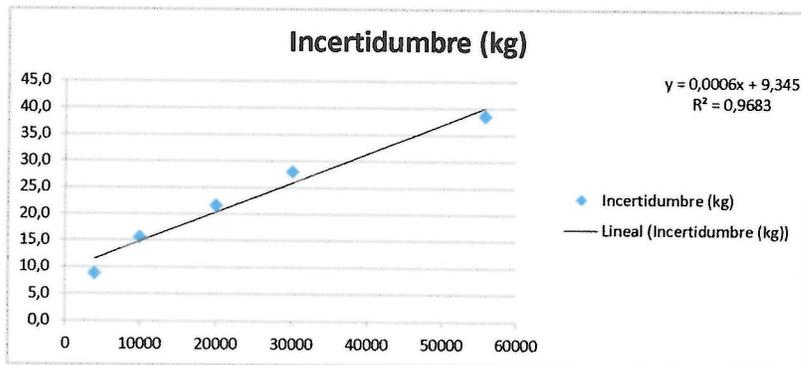
FIN DE CERTIFICADO

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PARA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,9
10000	15,7
20000	21,7
30000	28,1
55720	38,6



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$9,3 + 6,0 E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg



**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2023/09/05 - 16:46:40

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION
SIGLA: TRANSCOMERINTER LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800225417-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : IPIALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3850
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 24 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 31,672,552,506.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52356 - IPIALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7733222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3108970389
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentelegal@transcomerinter.com
SITIO WEB : www.transcomerinter.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES
TELÉFONO 1 : 7733222
TELÉFONO 2 : 3108970389
CORREO ELECTRÓNICO : asistentelegal@transcomerinter.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistentelegal@transcomerinter.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1995 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA
Actual.) TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1654 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2486 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2003, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA POR TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 2020-03-011833 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10187 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE : SE DECRETO : INICIA PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA.

POR ACTA NÚMERO 620-000039 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SUSCRITA POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10031 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE : AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACION - OCTAVO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA DEUDORA CONCURSADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-226	19920222	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-1256	19920224
EP-1449	19930818	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-1048	19930820
EP-126	19950127	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-1534	19950201
EP-1305	20010821	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-2152	20010821
EP-511	20020313	NOTARIA SEGUNDA	IPIALES	RM09-2235	20020318
EP-1097	20020605	NOTARIA SEGUNDA	IPIALES	RM09-2277	20020625
AC-005	20020920	ACTAS JUNTA DE SOCIOS	IPIALES	RM09-2350	20021213
EP-1654	20031125	NOTARIA SEGUNDA	IPIALES	RM09-2486	20031201
EP-3755	20061214	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3132	20061215
EP-1670	20080611	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3475	20080623
EP-1670	20080611	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3476	20080623
EP-2385	20090804	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3713	20090811
EP-2289	20100818	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3964	20100820
EP-1648	20110601	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-4147	20110602
EP-1648	20110601	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-4147	20110602
EP-4010	20111219	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-4332	20111222
EP-801	20140319	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5109	20140319
EP-1324	20140502	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5155	20140505
EP-1324	20140502	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5155	20140505



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION

Fecha expedición: 2023/09/05 - 16:46:40

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

EP-2808	20130903	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5158	20140507
EP-3751	20141110	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5334	20141118

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 4996 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00050 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL NARIÑO Y PUTUMAYO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES Y MANIFESTACIONES, EN CONSECUENCIA SE DEDICARA PRIMORDIALMENTE, 1) TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA PESADA, (EN SUS MODALIDADES DE CARGA SECA, REFRIGERADA, LIQUIDA, GASEOSA), TRANSPORTE QUE LO PODRA REALIZAR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, (PARA CARGA Y PASAJEROS) UTILIZANDO PARA ELLO EQUIPOS PROPIOS O EN ALQUILER. 2) COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINAS, EQUIPOS, REPUESTOS ACCESORIOS Y SUMINISTROS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL. 3) COMPRAVENTA IMPORTACION Y EXPORTACION DE COMBUSTIBLE,GRASAS Y LUBRICANTES. 4) CONSTRUCCION DE TALLERES, BODEGAS, TERMINALES,GARAJES Y DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL. 5) CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE TRAILERES, CARROCERIAS, PLATAFORMAS Y RECONSTRUCCION DE VEHICULOS DE CARGA PESADA, CABINAS CON SUS PARTES, REFORMA DE CHASIS, REPARACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS PARTES. 6) COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, PERMUTA DE TODA CLASE DE RAICES EN DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL . 7) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES MERCANTILES, CIVILES, INDUSTRIALES, FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONSTITUIR SOBRE ELLOS CUALQUIER CLASE DE GRAVAMENES. 8) CELEBRAR CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO, PUBLICO O ECONOMIA MIXTA, CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. 9) EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO, DESCUENTO, CUENTA CORRIENTE, DANDO Y RECIBIENDO GARANTIAS REALES O PERSONALES. 10) GIRAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TITULOS VALORES. 11) ADQUIRIR Y NEGOCIAR CREDITOS DE CUALQUIER INDOLE, ACCIONES Y DERECHOS DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, CEDULAS DE BONOS. 12) INCORPORARSE Y ASOCIARSE EN NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑIA (PUBLICA O PRIVADA), ESTABLECIMIENTO O EMPRESA QUE TENGAN O SE PROPONGAN EL OBJETO SOCIAL, IGUAL O SIMILAR. EN GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL MISMO. 13) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS DE SEGUROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES ASI MISMO CONTRA TODO RIESGO EN OCASION AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLADAS A LAS DE LOS YA ENUNCIADOS TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES QUE SE GENEREN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR CUALQUIERA, DE LA EMPRESA TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA " TRANSCOMERINTER LTDA".

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	2.933.713.500,00	293.371,34	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
IBARRA SARMIENTO ORLANDO SIGIFREDO	CC-87,716,157	137.875,18	\$10.000,00
IBARRA SARMIENTO JUAN CARLOS	CC-1,127,812,526	22.967,96	\$10.000,00
IBARRA SARMIENTO DIEGO ROBERTO	CC-1,127,812,527	22.967,96	\$10.000,00
IBARRA SARMIENTO SANDRO MAURICIO	CC-1,127,812,528	22.967,96	\$10.000,00
SARMIENTO CARVAJAL ILIA MARINA	PA-0400475075	86.592,29	\$10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 04 DE MAYO DE 2018 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	IBARRA SARMIENTO SANDRO MAURICIO	CC 1,127,812,528

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 002-2020 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAMPOVERDE CABRERA JORGE GIOBANNY	PAS 1710047026

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REFORMA SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NRO. 1324 OTORGADA POR LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2014. REGISTRADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES, EL 19 DE MARZO DEL 20214, BAJO LA INSCRIPCIÓN NRO. 5109 DEL LIBRO IX. RESPECTIVO A:

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUB-GERENTE QUE LO REMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. AMBOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE (2) AÑOS, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES, USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; A.- DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; B.- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C.- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DEL EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; D.- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; E.- NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; F.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; G.- NO PODRÁ COLOCAR LA EMPRESA COMO GARANTE O AVALISTA DE CRÉDITOS PERSONALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O DE TERCEROS.- PARÁGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL NO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE TODO NEGOCIO, ACTO O CONTRATO, POR LO TANTO ESTA FACULTAD SERÁ ILIMITADA.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

CERTIFICA - PODERES

POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR : CARLOS IVAN ROSERO RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN IPIALES, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, IDENTIFICADO CON C.C. # 87.070.117 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PASTO (N) Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 173.900 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: PRIMERO: PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION, RECIBIR NOTIFICACIONES BIEN COMO ACTOR U OPOSITOR, EN CUALQUIER ACCION, DEMANDA, INVESTIGACION ADMINISTRATIVA O PENAL QUE SE VENTILE EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSCOMERINTER LTDA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN ESPECIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIOR, ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES, DIAN, GOBERNACION DE NARIÑO, SECRETARIAS DE TRANSITO DEL PAIS; SEGUNDO: PARA QUE ASISTA Y REPRESENTA, RESPECTO A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS, INTERPOSICION DE RECURSO, OBJECIONES FRENTE A ACTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y OTROS PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y/O CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BIEN A NIVEL NACIONAL O REGIONAL, EN CUALQUIER JUSTIFICACION QUE SE PROFIERA. TERCERO: PARA INTENTAR ACCIONES JUDICIALES DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCION JUDICIAL GENERAL, LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, FRENTE A TRIBUNALES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO Y TAMBIEN ANTE LAS AUTORIDADES POLICIVAS COMO APODERADO. CUARTO: PARA QUE REPRESENTA EN TODOS LOS PROCESOS PENALES, CONTRAVENCIONES, CIVILES, DE FAMILIA, COMERCIALES, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES, INVESTIGACIONES ANTE CUALQUIER FISCALIA, CONCILIACIONES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL EN TODA ACCION JUDICIAL QUE SEAMOS PARTE Y/O QUE TIENE LA EMPRESA YA SEA COMO ACCIONADO O ACCIONABLE, DEMANDANTE, DEMANDADO, VICTIMAS, ASI COMO TAMBIEN PARA QUE REPRESENTA EN EL PROCESO DE DECLARACION DE AUSENCIA Y CURADOR DE BIENES DEL SEÑOR : ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE IPIALES RADICADO 2011-00021-00. QUINTO: PARA QUE INTERPONGA ACCIONES DE TUTELA, EN RELACION CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HUMANOS Y TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN VULNERABLES POR AUTORIDAD, PARTICULARES O CUALQUIER PERSONA JURIDICA, ASI MISMO PARA PRESENTAR CUALQUIER TIPO DE DERECHO DE PETICION CONTENIDO EN EL SODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN ESPECIAL EL ARTICULO 23 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, ANTE AUTORIDAD, PARTICULARES, ENTIDADES FINANCIERAS O CUALQUIER PERSONA JURIDICA. SEXTA: RESPECTO A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES, QUEDA FACULTADO PARA PEDIR Y APORTAR PRUEBAS, RECIBIR Y SUMINISTRAR INFORMACION, SACAR COPIAS, CONCILIAR, RECIBIR ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR NUEVO PODER, NOTIFICARSE, AGOTAR LOS RECURSOS, SUSTITUIR, RENUNCIAR, DEISTIR, REASUMIR Y EN GENERAL PARA TODO LO NECESARIO QUE SE DESPRENDA DEL NUMERAL CUARTO DE ESTE PODER GENERAL A FAVOR DE LA EMPRESA EN SU DEFENSA. SEPTIMA: PARA QUE SOLICITE INFORMACION ESTADOS DE CUENTAS TRAMITE, CANCELE, DILIGENCIE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA RECLAMACION ANTE ENTIDADES PUBLICAS, FINANCIERAS, ASEGURADORAS CUYO BENEFICIARIO O ASEGURADO SEA: TRANSCOMERINTER LTDA. OCTAVA: ASÍ MISMO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO ANTE LA NOTARIA QUE CORRESPONDA TRAMITAR, DILIGENCIAR, FIRMAR ESCRITURA DE LEVANTAMIENTO Y POSTERIOR REGISTRO DE HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE LA ENTIDAD FUNDACION PROGRESAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800103620-4, EN RELACION CON EL PREDIO IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS 244-45029 Y 24445030 DE LA CIUDAD DE IPIALES, CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES DICHAS EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5838 DE LA NOTARIA 4A DE LA CIUDAD DE PASTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 Y EN LOS MISMOS TERMINOS PARA QUE SE HAGA CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 244-22658 CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES DICHAS EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5837 DE LA NOTARIA 4A DE LA CIUDAD DE PASTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010, CUYA HIPOTECA SE CONSTITUYO A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA BERNAL MAHE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 416.833.387 DE BOGOTA. NOVENA: QUE ESTE PODER GENERAL, EN TODOS LOS CASOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS, LO OTORGA, DEFINITIVAMENTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, POR LO CUAL DEBE ENTENDERSE CONFERIDO SIN LIMITACION ALGUNA, NO SOLO PARA LO EXPRESAMENTE PREVISTO, SINO PARA TODAS LAS DILIGENCIAS, GESTIONES, ACTUACIONES Y REPRESENTACIONES, ANEXAS, CONEXAS, ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS, CON CAPACIDAD PARA RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, CANCELAR, RECURRIR Y RENUNCIAR. DECIMA: QUE SE ENTENDERAN VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSCOMERINTER LTDA, O POR RENUNCIA DEL APODERADO LA CUAL SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACION. CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

2013, NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE IPIALES, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE AGOSTO DE 2013; BAJO EL NRO. 277 DEL LIBRO V. LA SRA ILIA MARIANA SARMIENTO CARVAJAL, IDENTIFICADA CON EL NRO. 0400475075 Y EN CALIDAD DE HEREDERA ,COMO CONYUGE SUPERSTITE DEL CAUSANTE SR. GRABANTE SIGIFREDO IBARRA POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON C.C. NO.87.716.157 DE IPIALES - NARIÑO, PARA QUE REPRESENTA LAS PARTICIONES O DERECHOS EN LAS EMPRESAS DONDE EL CAUSANTE SEÑOR GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ HUBIERE TENIDO INVERSIONES COMO SOCIO Y QUE HACEN PARTE DEL ACERVO HEREDITARIO PRESENTADO ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO DONDE SE ESTA TRAMITANDO. ES IMPERIOSA LA NECESIDAD QUE LA CONYUGUE Y LOS HEREDEROS NOMBREN A UNA PERSONA QUE REPRESENTA LAS CUOTAS SOCIALES QUE TENIA EL CAUSANTE GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ EN LAS EMPRESAS, EN TANTO SE TRAMITA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SUCESION DE LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES CUYA ACTA DE ACEPTACION DE LA DEMANDA ES LA NRO. 77 DEL 11 DE JULIO DE 2013, TODA VEZ QUE DEBE EXISTIR UN REPRESENTANTE QUE DEFienda LOS INTERESES Y ASI MISMO URGE LA NECESIDAD DE TAL REPRESENTACION PARA TRAMITAR Y TOMAR LAS DECISIONES DE CARÁCTER SOCIETARIO PENDIENTES A REALIZAR, TODA VEZ QUE PARA EL CASO PARTICULAR DE LA REPRESENTACION DE LAS ACCIONES DEL ACCIONISTA FALLECIDO Y QUE PERTENEZCA A LA SUCESION ILIQUIDA O A LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, LAS PERSONAS INTERESADAS, UNA VEZ SE CONSTITUYAN EN SUCESORES RECONOCIDO EN EL JUICIO O TRAMITE SUCESORAL, DEBERAN ACTUAR EN LOS TERMINOS DEL INCISO 3RO. DEL ARTICULO 378 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE LA DESIGNACION DE UNA PERSONA ELEGIDA POR MAYORIA DE LOS VOTOS DE LOS SUCESORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO.DEBE ENTENDERSE QUE EN EL TRAMITE DE LA SUCESION TIENE UN CARÁCTER TRANSITORIO, TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO ESTABLECER MEDIANTE LA RESPECTIVA PARTICION Y ADJUDICACION, LOS DERECHOS CIERTOS Y DETERMINADOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS HEREDEROS, LEGATARIOS, AL CONYUGE SOBREVIVIENTE Y DEMAS SUCESORES DE UNA PERSONA FALLECIDA. EL TERMINO DE DURACION SERA DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL PRESENTE PODER Y HASTA CUANDO SEA ADJUDICADA CADA UNO DE LOS HEREDEROS Y CONYUGE SUPERSTITE LA CORRESPONDIENTE HIJUELA. CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2013, NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE IPIALES, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE AGOSTO DE 2013; BAJO EL NRO. 278 DEL LIBRO V. LOS SEÑORES SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, JUAN CARLOS IBARRA SARMIENTO, DIEGO ROBERTO IBARRA SARMIENTO , TODOS MAYORES DE EDAD, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON LOS NUMEROS DE CÉDULAS 1.127.812.528; 1.127.812.526, Y 1.127.812.527, EN CALIDAD DE HEREDEROS COMO HIJOS SUPERSTITE DEL CAUSANTE SEÑOR GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIEREN PODER ESPECIAL A SU HERMANO SEÑOR ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON C.C. NRO. 87.716.157 DE IPIALES - NARIÑO, PARA QUE REPRESENTA LAS PARTICIPACIONES O DERECHOS EN LAS EMPRESAS DONDE EL CAUSANTE SEÑOR GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ HUBIERE TENIDO INVERSIONES COMO SOCIO Y QUE HACEN PARTE DEL ACERVO HEREDITARIO ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IPIALES - NARIÑO DONDE SE ESTA TRAMITANDO. ES IMPERIOSA LA NECESIDAD QUE LA CONYUGUE Y LOS HEREDEROS NOMBREN A UNA PERSONA QUE REPRESENTA LAS CUOTAS SOCIALES QUE TENIA EL CAUSANTE GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ EN LAS EMPRESAS, EN TANTO SE TRAMITA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SUCESION DE LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES CUYA ACTA DE ACEPTACION DE LA DEMANDA ES LA NRO. 77 DEL 11 DE JULIO DE 2013, TODA VEZ QUE DEBE EXISTIR UN REPRESENTANTE QUE DEFienda LOS INTERESES Y ASI MISMO URGE LA NECESIDAD DE TAL REPRESENTACION PARA TRAMITAR Y TOMAR LAS DECISIONES DE CARÁCTER SOCIETARIO PENDIENTES A REALIZAR, TODA VEZ QUE PARA EL CASO PARTICULAR DE LA REPRESENTACION DE LAS ACCIONES DEL ACCIONISTA FALLECIDO Y QUE PERTENEZCA A LA SUCESION ILIQUIDA O A LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, LAS PERSONAS INTERESADAS, UNA VEZ SE CONSTITUYAN EN SUCESORES RECONOCIDO EN EL JUICIO O TRAMITE SUCESORAL, DEBERAN ACTUAR EN LOS TERMINOS DEL INCISO 3RO. DEL ARTICULO 378 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE LA DESIGNACION DE UNA PERSONA ELEGIDA POR MAYORIA DE LOS VOTOS DE LOS SUCESORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO.DEBE ENTENDERSE QUE EN EL TRAMITE DE LA SUCESION TIENE UN CARÁCTER TRANSITORIO, TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO ESTABLECER MEDIANTE LA RESPECTIVA PARTICION Y ADJUDICACION, LOS DERECHOS CIERTOS Y DETERMINADOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS HEREDEROS, LEGATARIOS, AL CONYUGE SOBREVIVIENTE Y DEMAS SUCESORES DE UNA PERSONA FALLECIDA. EL TERMINO DE DURACION SERA DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL PRESENTE PODER Y HASTA CUANDO SEA ADJUDICADA CADA UNO DE LOS HEREDEROS Y CONYUGE SUPERSTITE LA CORRESPONDIENTE HIJUELA. CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBIO, EL 26 DE MAYO DE 2014, BAJO PARTIDA NUMERO 283 PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EN EL LIBRO V RESPECTIVO. DIEGO ROBERTO IBARRA SARMIENTO , IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.127.812.527 EXPEDIDA EN IPIALES(N), PERSONA MAYOR DE EDAD, HÁBIL Y CAPAZ

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

DOMICILIADO EN ESTE MUNICIPIO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO ACTUANDO EN MI CALIDAD DE SOCIO DE LA EMPRESA TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA, "TRANSCOMERINTER LTDA" IDENTIFICADA CON NIT.N0.800225417-6, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA QUE MI HERMANO Y SOCIO SEÑOR ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 87.716.157 EXPEDIDA EN IPIALES. ME REPRESENTE EN TODO ACTO, NEGOCIO Y REUNIONES ANTE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA EMPRESA TRANSCOMERINTER LTDA, QUE SE LLEVEN DE FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIAMENTE CON LA FACULTAD DE VOS Y VOTO RESPECTO AL 7,82875 QUE TENGO Y REPRESENTA DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD TRANSCOMERTINTER LTDA, TALES FACULTADES TENDRAN VIGENCIA EN TANTO NO SEA REVOCADO EL PRESENTE PODER DEL PODERDANTE HACIA EL APODERADO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 002-2023 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14295 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ATIZ ORTEGA ANA GLORIA	CC 27,252,289	134821-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR DOCUMENTO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL ,

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA TRANSCOMERINTER LTDA.
MATRICULA : 11984
FECHA DE MATRICULA : 20030404
FECHA DE RENOVACION : 20230331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181
MUNICIPIO : 52356 IPIALES
TELEFONO 1 : 7733222
CORREO ELECTRONICO : directorfinancieroco@transcomerinter.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 31,672,552,506

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$15,797,450,380

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mkX4HF49yK

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7674
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asistentelegal@transcomerinter.com - asistentelegal@transcomerinter.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330068335 de 06-09-2023
Fecha envío:	2023-09-06 11:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/06 Hora: 11:35:29	Tiempo de firmado: Sep 6 16:35:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/06 Hora: 11:35:30	Sep 6 11:35:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[2422]: 5662D12487F7: to=<asistentelegal@transcomerinter.com>, relay=mail.transcomerinter.com[181.198.102.171]:25, delay=1.3, delays=0.09/0/0.79/0.39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 09884180FF300)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/06 Hora: 11:36:59	Dirección IP: 157.100.3.26 Ecuador - Pichincha - Quito Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36 Edg/116.0.1938.62

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_2_PDF.pdf	147e531b8b7872b276699f3e44bbf14b9e55dd677e96f77611930400973b0716
6833_1.pdf	17a4f9fefa681ab51246d4d33b15d24fd38f78648e05e3ad17e9f691e66f57ca

Descargas

Archivo: Expediente_2_PDF.pdf **desde:** 157.100.3.26 **el día:** 2023-09-06 11:37:03

Archivo: Expediente_2_PDF.pdf **desde:** 157.100.3.26 **el día:** 2023-09-06 11:37:11

Archivo: Expediente_2_PDF.pdf **desde:** 157.100.3.26 **el día:** 2023-09-06 11:37:14

Archivo: 6833_1.pdf **desde:** 157.100.3.26 **el día:** 2023-09-06 11:37:11

Archivo: 6833_1.pdf **desde:** 157.100.3.26 **el día:** 2023-09-06 11:37:13

Archivo: 6833_1.pdf **desde:** 157.100.3.26 **el día:** 2023-09-06 11:37:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7675
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	smibarra@transcomerinter.com - smibarra@transcomerinter.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330068335 de 06-09-2023
Fecha envío:	2023-09-06 11:28
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/06 Hora: 11:35:29	Tiempo de firmado: Sep 6 16:35:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/06 Hora: 11:35:30	Sep 6 11:35:30 cl-t205-282cl postfix/smtplib[31676]: 8AAF512487D8: to=<smibarra@transcomerinter.com>, relay=mail.transcomerinter.com[181.198.102.171]:25, delay=1.1, delays=0.08/0/0.64/0.39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 1745B180FF30A)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330068335 de 06-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN
REESTRUCTURACION - TRANSCOMERINTER LTDA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Expediente_2_PDF.pdf	147e531b8b7872b276699f3e44bbf14b9e55dd677e96f77611930400973b0716
6833_1.pdf	17a4f9fefa681ab51246d4d33b15d24fd38f78648e05e3ad17e9f691e66f57ca

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co